



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Informando atentamente que se recibió escrito de demanda presentado por el doctor ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ el 27 de agosto de la presente anualidad. Con constancia que la doctora ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00044-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA
DEMANDADO	RUBIELA RINCÓN, MARÍA EGINIA RINCÓN y EMIRO CETINA CARDENAS

LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA a través de apoderado judicial promueve proceso reivindicatorio en contra de RUBIELA RINCÓN, MARÍA EGINIA RINCÓN y EMIRO CETINA CARDENAS, respecto del inmueble denominado LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-13727, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la vereda Tipacoque del municipio de Soata.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del C.G.P, y demás normas concordantes, así:

1. Se incumple el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. en la medida en que no se indica el domicilio de los demandados.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P deberá allegarse el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco que LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA dice tener con ADÁN LÓPEZ RINCÓN y LUISA SANABRIA DE LÓPEZ
3. De igual forma, deberá aclararse la calidad en la que actúa y reclama LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA en reivindicación el bien objeto de este proceso, es decir, si lo pretende para sí o para la sucesión de ADÁN LÓPEZ RINCÓN y LUISA SANABRIA DE LÓPEZ.
4. Como quiera que con la presentación de la demanda se está solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para efectos de proceder a su estudio deberá allegarse la caución de que trata el numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P, en el equivalente al 20% del valor de las



pretensiones estimada en la demanda. En su defecto proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como a lo normado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del C.G.P respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y entre las mismas partes.

5. El hecho quinto deberá ser aclarado ya que refiere a linderos descritos en el hecho tercero siendo que en este último hecho no se encuentra tal descripción. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P)
6. El hecho décimo tercero no es claro en la medida en que no se puede determinar si se inició o no el proceso de incumplimiento de contrato al que refiere. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P)
7. En el hecho XVIII deberá especificarse si las edificaciones allí indicadas se encuentran o no dentro de la porción de terreno que presuntamente fue objeto de negociación con ARTURO RINCÓN PIMIENTO
8. De los fundamentos fácticos expuestos en el líbello genitor no es posible colegir si el inmueble a reivindicar es la totalidad del bien denominado la ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-13727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, o una porción, tal y como se indica en el punto XXV. O si por el contrario son 100 m2 conforme se señala en el numeral X, o más de 100 m2 al tenor del numeral XVII, por lo que tal circunstancia deberá ser precisada. Siendo además que los hechos deben guardar estricta consonancia con las pretensiones, por lo que respecto de estas últimas se deberá proceder en el mismo sentido y con la plena identificación del bien objeto de *la litis*. De igual forma, de ser el caso, se deberán hacer los ajustes correspondientes al poder, por lo que por el momento no se le reconocerá personería jurídica al doctor EDWARD ALFONSO ARIAS ARGUELLO, hasta tanto no se tenga claridad al respecto.
9. Siendo que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P, los hechos deben estar debidamente determinados, le corresponde a la parte actora individualizar con exactitud, tal y como lo señala el Artículo 83 *ibídem*, la porción de terreno que posee cada uno de los demandados según se informa en la demanda
10. La pretensión segunda adolece de precisión y claridad en la medida en que no indica en favor de quien se aspira la reivindicación ni la porción o terreno objeto de la misma. Máxime cuando a lo largo de la demanda se hace referencia es a los linderos del predio de mayor extensión, para lo cual además debe tener en cuenta que las pretensiones deberán ser concordantes con los hechos.
11. Atendiendo lo reglado en el Artículo 83 del C.G.P, se habrá indicar el nombre con el que el predio objeto de litigio se conoce en la región, su localización actual, y colindantes actuales. Si lo pretendido es una porción del bien de mayor extensión, aunado a lo anterior, deberá identificarlo plena y claramente por sus linderos y colindancias actuales.
12. Deberá allegarse certificado de tradición y libertad del predio materia de la litis que dé cuenta de la calidad de titular del derecho real de dominio que sobre el ostenta LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA o LUISA SANABRIA



DE LÓPEZ Y ADÁN LÓPEZ, toda vez que en el anexo a la demanda estos últimos figuran con falsa tradición (Artículos 946 y 950 del C.C.), con antelación no mayor a un (1) mes.

13. Habida consideración de que en la pretensión tercera se solicita se condene al demandado al pago de frutos naturales o civiles, así como el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiese tenido que sufrir el demandante a por culpa del poseedor, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 206 del C.G.P.
14. La cuantía deberá determinarse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. es decir, por el avalúo catastral de los bienes.
15. Habida consideración de lo enunciado en el hecho VI, habrá de integrarse en debida forma el contradictorio con quienes allí se mencionan, dándose de igual forma cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 84 del C.G.P, y aportándose sus datos de notificación conforme al Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
16. El acápite de anexos deberá corregirse y clarificarse en la medida que se enuncia el registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA, el cual no fue aportado. Por otro lado, se adjunta el registro civil de nacimiento de ERNESTO LÓPEZ SANABRIA, siendo que no fue enlistado.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda reivindicatoria del dominio instaurada por LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA, identificado con c.c. no. 6.612.751 de Tipacoque, a través de apoderado judicial en contra de RUBIELA RINCÓN, MARÍA EUGENIA RINCÓN y EMIRO CETINA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - Por ahora no **RECONOCER** al dr. EDWARD ALFONSO ARIAS AGUDELO, identificado con la c.c. no. 1.049.618.839 de Tunja, abogado en ejercicio con tarjeta profesional no. 318.121 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de LUIS ALBERTO LÓPEZ SANABRIA, identificado con la c.c. no. 6.612.751, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 04
Fijado el 03 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40af74a5e86e23a5b5d686266d465a0ec4bd07f1f56fad3db0defb3a4e93bd**
Documento generado en 03/02/2022 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva suscrita por el Dr. LUIS ENRIQUE TELLEZ. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VALERIO RINCÓN GARCÍA

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la c.c. no. 5.606.092 de Capitanejo, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés nos. 015766100006802, 4866470213132582, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este Despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, así:

1. El hecho cuarto deberá ser precisado con la indicación de la denominación y número del título valor que contiene la obligación allí relacionada, siendo además que los hechos deben guardar concordancia con las pretensiones.
2. Los hechos primero, segundo, décimo cuarto y décimo quinto deberán ser aclarados por cuanto en los dos últimos se hace referencia a los pagarés indicados en los hechos primero y segundo. No obstante, en ellos no se hace alusión a pagaré alguno.
3. Adicional a lo anterior, en los hechos 7 y 8 se habla de un interés remuneratorio, pero no se identifica la tasa a la cual se pretende su aplicación, siendo que los hechos deben guardar consonancia con las pretensiones.
4. La pretensión 1.1 y 2.1 deberán ser objeto de precisión y claridad en la medida en que no se puntualiza la tasa del interés remuneratorio cuyo cobro se pretende, para lo cual además deberá tenerse en cuenta que los hechos y las pretensiones deben ser concordantes.
5. Del mismo modo, las pretensiones 1.2. y 1.3, así como las 2.2. y 2.3. deberán ser aclaradas ya que se solicita tener en cuenta la misma fecha en pretensiones diferentes.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, en la medida en que la demanda no ha sido admitida, este despacho se abstiene por ahora de pronunciarse sobre las mismas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA.

SEGUNDO.- CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la persona jurídica VERINCO S.A.S, identificada con el NIT. 900473818-1 cuya actividad principal M 6910 (actividades Jurídicas) y en su representación al profesional del derecho LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.794 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 258884 del C. S. de la J., abogado debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Duitama-Boyacá, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y efectos conferidos en el poder anexo a la demanda.

QUINTO.- Bajo la responsabilidad del dr. LUIS ENRIQUE TÉLLEZ se **AUTORIZA** al Dr. DIEGO FERNANDO BOADA MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.472.920 de Aquitania Boyacá, con tarjeta profesional N° 309284 del C. S. de la J., en los términos del Art. 123 del C.G.P. y del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 04 Fijado el 04 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7929085ebf145f77a3630610e0d64068719b4a6effd792b6beb25aa2e5d129**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>